Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 2 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de septiembre de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Transición ecológica, Lucha contra el cambio climático y planificación territorial del Gobierno de Canarias, en funciones (P.S. Decreto 34/2023, de 15 de junio de 2023, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca) en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de la Dirección General de Pesca, de 28/10/2021, por la que se aprueban las bases que han de regir el concurso público para la selección de un proyecto para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el A.G.M.-ZIA-LZ-2, U.R.D.S.-2 y las U.R.E.S.-1 y U.R.E.S.-2, ubicada entre la Bufona y Playa el Barranquillo, municipios de Arrecife, San Bartolomé y Tías (Lanzarote), y de 1/08/2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por la Entidad Mercantil (...), como proyecto ganador del concurso público para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el ámbito geográfico marino de la zona de interés acuícola ZIA-LZ-2, de la isla de Lanzarote, convocado por resolución de 28 de octubre de 2021 (EXP. 314/2023 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Consejero de Transición ecológica, Lucha contra el cambio climático y Planificación territorial, en funciones (P.S. Decreto 34/2023, de 15 de junio de 2023, del Consejero/a de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias) se solicita dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo en relación con la Propuesta de Orden de resolución del procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones de la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias, de 28 de octubre de 2021, por la que se aprueban las bases que han de regir el concurso público para la

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

selección de un proyecto para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el A.G.M.-ZIA-LZ-2, U.R.D.S.-2 y las U.R.E.S.-1 y U.R.E.S.-2, ubicada entre la Bufona y Playa el Barranquillo, municipios de Arrecife, San Bartolomé y Tías (Lanzarote)(BOC n.º 237, de 18.11.2021), y de 1 de agosto de 2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por la entidad mercantil (...), como proyecto ganador del concurso público para el otorgamiento de una concesión acuícola, a situar en el ámbito geográfico marino de la zona de interés acuícola ZIA-LZ-2 de la isla de Lanzarote, convocado por Resolución de 28 de octubre de 2021 (BOC n.º 20, de 30.1.2023), solicitada dicha revisión de oficio por el Cabildo Insular de Lanzarote, a través del requerimiento previo a la vía judicial contencioso-administrativa.

2. La legitimación del Consejero para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. El procedimiento que nos ocupa se inició tras presentarse por la Presidencia del Cabildo Insular de Lanzarote, con fecha 13 de febrero de 2023, requerimiento previo a la vía judicial contencioso-administrativa, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, en los términos del art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA), contra *«la Resolución de la Dirección General de Pesca de 1 de agosto de 2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por la entidad mercantil (...), como proyecto ganador del concurso público para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el ámbito geográfico marino de la zona de interés acuícola ZIA-LZ-2 de la isla de Lanzarote, convocado por Resolución de 28 de octubre de 2021 (BOC n.º 237, de 18.11.2021), así como contra los actos anteriores y posteriores que se hayan dictado en el procedimiento de referencia, incluido el anuncio de la Dirección General de Pesca, de 30 de noviembre de 2022, por el que se somete a información pública el proyecto presentado por la empresa (...), para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en la zona de interés acuícola situada en el ámbito geográfico marino de la ZIA-LZ- 2, en la unidad de referencia de desarrollo U.R.D.S.-2 y las unidades de referencia de ejecución U.R.E.S.-1 y U.R.E.S.*», solicitando la nulidad radical de las mismas por haberse iniciado e instruido los procedimientos a los que éstas pusieron fin por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, y además, por haberse prescindido total y absolutamente de aquéllos para dictarlas, y no concurrir, en consecuencia, los

requisitos esenciales para considerarlas ajustadas a Derecho, conforme establecen los apartados e) y f) del art. 47.1 LPACAP.

Ha de señalarse que el art. 44 LJCA dispone:

«1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

(...)

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad. (...) .»

Pues bien, a la vista del requerimiento previo a la vía judicial contencioso-administrativa interpuesto por el Cabildo Insular de Lanzarote, se observa que el mismo pretende la declaración de nulidad de las resoluciones objeto del mismo, fundamentándolo en las causas de nulidad de los actos administrativos contempladas en los apartados e) y f) del art. 47.1 LPACAP, procede tramitar el procedimiento de revisión de oficio del art. 106.1 LPACAP.

4. El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

De conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no es de tal sentido.

5. La competencia para dictar la Resolución en este procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo establecido en el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y el art. 5.2.g) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, aprobado por el Decreto 110/2018, al proceder

calificarse aquél como una acción de nulidad prevista en el art. 106.1 LPACAP, debido a los supuestos vicios de legalidad alegados por la requirente.

6. Ha de advertirse que, dado que el presente procedimiento se ha iniciado a instancia de parte, en este caso el Cabildo Insular de Lanzarote, no está sometido al plazo de caducidad previsto en el art. 106.5 LPACAP, que prevé que si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.

7. No se aprecia la existencia de deficiencias formales que, por producir indefensión a los interesados, obsten un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

En cuanto a los antecedentes de los que trae causa el presente procedimiento de revisión de oficio, y que resultan relevantes en lo que a éste se refieren (pues si bien obran en el presente expediente otros que comparten parcialmente objeto con el que ahora nos ocupa, han sido iniciados por el Ayuntamiento de Tías), constan los siguientes:

1. Por Orden de 11 de febrero de 2021 se aprueba la Ordenación Detallada de la ZIA LZ-2, en la isla de Lanzarote, conforme al Decreto 102/2018, de 9 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura en Canarias (PROAC).

2. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 237, de 18 de noviembre de 2021, fue publicada Resolución de la Dirección General de Pesca, de 28 de octubre de 2021, por la que se aprueban las bases que han de regir el concurso público para la selección de un proyecto para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el A.G.M.-ZIA-LZ-2, U.R.D.S.-2 y las U.R.E.S.-1 y U.R.E.S.-2, ubicada entre la Bufona y Playa el Barranquillo, municipios de Arrecife, San Bartolomé y Tías (Lanzarote).

3. El 20 de diciembre de 2021 se presenta por (...), actuando en nombre y representación del Cabildo Insular de Lanzarote, dada su condición de Presidenta de la Corporación Insular, requerimiento previo a la vía judicial contencioso-administrativa, dirigido al Viceconsejero del Sector Primario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, en los términos del art. 44 LJCA, contra la referida Resolución, solicitando su nulidad con fundamento en las causas de nulidad de los actos administrativos del art. 47.1.b), e) y f) LPACAP.

Se argumenta, por un lado, que la Resolución impugnada ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, por ser las competencias en materia acuícola propias de los Cabildos, y no de la Comunidad Autónoma. Asimismo, se argumenta la ausencia de procedimiento por carecer el expediente del que dimana la Resolución impugnada de trámites esenciales, como son la Evaluación de Repercusión del Espacio, exigida por la Orden AAA/368/2015, de 24 de febrero, por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria del espacio EsZZ15002, *«Espacio Marino del Oriente y sur de Lanzarote Fuerteventura*», así como del informe previo, preceptivo y vinculante de la Administración Central con competencia en Costas, exigido por el art. 112 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Asimismo, se solicita la suspensión cautelar de la Resolución impugnada.

4. Por medio de Resolución de 20 de enero de 2021, del Viceconsejero del Sector Primario, notificada en tal fecha al Cabildo de Lanzarote, se desestima la solicitud de suspensión cautelar de la Resolución de Resolución de la Dirección General de Pesca, de 28 de octubre de 2021.

5. Asimismo, mediante Resolución de 28 de abril de 2022, del Viceconsejero del Sector Primario, notificada el 29 de abril de 2022 al Cabildo de Lanzarote, se desestima la solicitud instada mediante requerimiento previo de la Resolución referida.

6. El 15 de diciembre de 2022 se emite por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias informe facultativo sobre «competencias en materia de acuicultura», constando en tal informe que el mismo se solicitó el 25 de noviembre de 2022 por el Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, en relación con oficio del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias por el que traslada escrito de la Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote, de 14 de noviembre de 2022, por el que insta a aquél a hacer cumplir el reparto de competencias en materia acuícola entre la Comunidad Autónoma y el Cabildo. Si bien, no se ha incorporado al expediente que se nos remite ni el oficio de solicitud de informe al Servicio Jurídico, ni el escrito de la Presidenta del Cabildo de Lanzarote de 14 de noviembre de 2022.

7. El 19 de enero de 2023 se solicita por la Secretaría General Técnica remisión de expedientes en curso relacionados con la acuicultura y estado de tramitación, remitiéndose al respecto, el 27 de enero de 2023, informe por el Servicio de

Estructuras Pesqueras, de la Dirección General de Pesca, *«Sobre las competencias de la Comunidad Autónoma y de los Cabildos Insulares en materia de acuicultura. Estado de tramitación de los distintos concursos instados, con especial referencia al de Lanzarote (ZIA-LZ-2)».*

8. En el Boletín Oficial de Canarias n.º 20, de 30 de enero de 2023, fue publicado el Anuncio de la Dirección General de Pesca, de 30 de noviembre de 2022, por el que se somete a información pública el proyecto presentado por la empresa (...), para el otorgamiento de una concesión acuícola a ubicar en la zona de interés acuícola situada en el ámbito geográfico marino de la ZIA-LZ-2, en la unidad de referencia de desarrollo U.R.D.S.-2 y las unidades de referencia de ejecución U.R.E.S.-1 y U.R.E.S.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

1. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote, de 9 de febrero de 2023, según consta en certificado expedido por la Secretaria del citado órgano de esa misma fecha, se autorizó a la Presidencia de aquélla a la formulación de un requerimiento previo a la vía judicial contencioso-administrativa relativo a «*la Resolución de la Dirección General de Pesca de 1 de agosto de 2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por la entidad mercantil (...), como proyecto ganador del concurso público para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el ámbito geográfico marino de la zona de interés acuícola ZIA-LZ-2 de la isla de Lanzarote, convocado por Resolución de 28 de octubre de 2021 (BOC n.º 237, de 18.11.2021), así como contra los actos anteriores y posteriores que se hayan dictado en el procedimiento de referencia, incluido el anuncio de la Dirección General de Pesca, de 30 de noviembre de 2022, por el que se somete a información pública el proyecto presentado por la empresa (...), para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en la zona de interés acuícola situada en el ámbito geográfico marino de la ZIA-LZ- 2, en la unidad de referencia de desarrollo U.R.D.S.-2 y las unidades de referencia de ejecución U.R.E.S.-1 y U.R.E.S.*».

2. Con fecha 13 de febrero de 2023, (...), actuando en nombre y representación del Cabildo Insular de Lanzarote, dada su condición de Presidenta de la Corporación Insular, interpuso el citado requerimiento ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, contra las mencionadas resoluciones de la Dirección General de Pesca, órgano perteneciente a aquélla, solicitando la nulidad radical de las resoluciones antes referidas.

Según se indica en el requerimiento previo, *«esta Corporación ha tenido conocimiento de la tramitación por parte de la Dirección General de Pesca del procedimiento antes reseñado, mediante el anuncio publicado el día 30 de enero de 2023, en el que se alude a una Resolución dictada en fecha 1 de agosto de 2022»,* por ello, es a través del citado anuncio, que el Cabildo Insular de Lanzarote tuvo conocimiento, aunque no acceso a su contenido, de la Resolución de la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias, de 1 de agosto de 2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por la entidad mercantil (...), como proyecto ganador del concurso público para el otorgamiento de una concesión acuícola, a situar en el ámbito geográfico marino de la zona de interés acuícola ZIA-LZ-2 de la isla de Lanzarote, convocado por Resolución de 28 de octubre de 2021 (BOC n.º 237, de 18.11.2021), objeto del presente procedimiento.

Además, se solicita, ex art. 117 LPACAP, la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución de 1 de agosto de 2022.

3. El 20 de febrero de 2023 se solicita por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica informe a la Dirección General de Pesca en relación con el requerimiento previo, lo que se reitera el 28 de febrero de 2023, viniendo a emitirse el 6 de marzo de 2023. Se adjunta al mismo su informe ya emitido el 27 de enero de 2023, que versaba, entre otros aspectos, sobre las competencias de la Comunidad Autónoma y de los Cabildos Insulares en materia de acuicultura y estado de tramitación de los distintos concursos instados, con especial referencia al de Lanzarote (ZIA LZ2), y el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 15 de diciembre de 2022. A tales informes se remite en cuanto a la competencia en materia acuícola. Asimismo, se adjunta estudio e informe emitido por (...)«*relativo al requerimiento previo a la vía judicial contencioso administrativa contra la Resolución 1/8/2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por (...) como proyecto ganador*», remitido el 27 de febrero de 2023.

Se pronuncia ahora el nuevo informe de la Dirección General de Pesca sobre:

1) El trámite de información pública.

«En relación con el trámite de información pública, a los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, en relación con el artículo 62.3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, se somete a información pública el Proyecto presentado por el promotor seleccionado, (...), siendo el régimen jurídico de aplicación al procedimiento de la información pública el establecido el

artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con respecto al Cabildo de Lanzarote, como se relaciona en el requerimiento previo a la vía judicial, con fecha 6 de febrero de 2023, se remitió por parte de esta Dirección General de Pesca, solicitud de colaboración al Cabildo de Lanzarote para habilitación de un punto de acceso en la isla, para ello fue remitido el proyecto sometido a información en formato digital.

Esta Dirección General consideró oportuno efectuar el acceso al expediente de forma presencial, en la sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la complejidad de la información que se somete a información pública, con ello los interesados podrían contar con el asesoramiento de los técnicos del servicio que instruyen el procedimiento.

Visto lo anterior, y ante la solicitud planteada por varios solicitantes, se ha remitido copia del proyecto de forma electrónica, no vulnerando en ningún caso el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública del proyecto.

Con respecto a la "modificación del anuncio en el diario oficial para hacer saber que el Cabildo de Lanzarote habría habilitado un punto de acceso para consulta del proyecto, aun manteniéndose en sus mismos términos el anuncio publicado", exponemos lo siguiente:

a)Con fecha 31 de enero de 2023 se remite solicitud de publicación del Anuncio en los tablones de los Ayuntamientos de San Bartolomé, Tías y Arrecife de Lanzarote, como entidades locales afectadas, dando cumplimiento al artículo 62.3 del Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, aprobado por el Decreto 182/2004 de 21 de diciembre, de estos nos consta la publicación en sus respectivos tablones y estamos a la espera de certificación de los períodos de inicio y finalización.

b)Aunque el proyecto presentado para la ZIA-LZ-,2 cuenta con el suficiente grado de detalle y pudiera establecerse la excepción del artículo 62.1 del Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, aprobado mediante Decreto 182/200, se ha recabado informes simultáneamente conforme al artículo 62.2 a las instituciones relacionadas en el citado Reglamento. Para la elaboración de dichos informes se remitió copia electrónica del proyecto sin modificar, proyecto de balizamiento y estudio ambiental.

c)Para más garantías de acceso, esta Dirección General de Pesca consideró oportuno habilitar un punto de acceso al proyecto de forma física en la isla de Lanzarote, para cualquier solicitante que no dispusiera de medios electrónicos o no pudiera desplazarse a la sede de la Dirección General de Pesca en Gran Canaria. Con fecha 6 de febrero de 2023 se remite escrito al Cabildo de Lanzarote, conforme al artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de solicitud de habilitación del citado punto de acceso al proyecto sometido a información pública.

c) El anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 20 de 30 de enero de 2023, conllevó un abono de tasas por parte de la empresa (...) (documento 5), en el supuesto de que se considere oportuno una nueva publicación se necesita un pronunciamiento por parte de ese Servicio en lo relativo a quién sería el sujeto pasivo de esta tasa en ese caso».

2) La afectación del proyecto a espacios naturales protegidos.

«El informe remitido por (...) (documento 2) da respuesta a este punto. (...) como parte del equipo redactor del PROAC y colaborador, con especial incidencia en el ámbito ambiental, se le requirió de informe relativo al escrito del Cabildo de Lanzarote. Pero desde la Resolución del Viceconsejero del Sector Primario, de fecha 20 de enero de 2022, por la que se resolvió la petición de suspensión cautelar de la Resolución del Director General de Pesca de 28 de octubre de 2021. En el apartado Antecedentes de Hecho Séptimo de la citada Resolución de 20 de enero de 2022 se valoró y resolvió la alegación segunda "Tramitación del lugar de importancia comunitaria de la Red Natura 2000, del espacio EsZZ15002. - Espacio Marítimo del Oriente y Sur de Lanzarote Fuerteventura"».

3) Procedencia de Requerimiento previo.

«Estamos conforme con los argumentos esgrimidos por el Cabildo en relación al Requerimiento Previo planteado, considerando, según el proceder de esta Consejería ante otros Requerimientos Previos formulados, que el órgano competente para resolver es el Viceconsejero del Sector Primario, superior jerárquico del Director General de Pesca, órgano que dictó la Resolución que se recurre.

Se remite Informe sobre procedimiento de concurso público (Documento 6) del que se puede observar la fase en la que se centra el Requerimiento Previo presentado por el Cabildo de Lanzarote».

4) La suspensión de las actuaciones.

«En lo relativo a la suspensión de las actuaciones conforme al artículo 117.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, esta Dirección General de Pesca se mantiene la posición sostenida en la Resolución del Viceconsejero del Sector Primario, de fecha 20 de enero de 2022, por la que se resolvió la petición de suspensión cautelar de la Resolución del Director General de Pesca de 28 de octubre de 2021, en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto:

"Tercero -La Resolución impugnada de manera alguna daría lugar a perjuicios irreparables para el interés general dado que la misma se ha tramitado conforme a la legalidad vigente, se ha expuesto y fundamentado exhaustivamente la inexistencia de posibles perjuicios de imposible o difícil reparación que aquella pudiera causar, dado que la misma en ningún momento ha incurrido en vicio de nulidad, la actividad acuícola de la acuicultura es perfectamente compatible con otros usos marítimos e incluso con la actividad turística, que no deja de ser otra actividad más.

Cuarto- Por lo tanto, y conforme a lo expuesto a lo largo de las respuestas a las alegaciones formuladas que se ha desarrollado en el Antecedente de Hecho Séptimo de ésta Resolución, no quedan acreditados los perjuicios de imposible reparación que supondría para la citada zona de interés acuícola ZIA LZ-2, que el acto administrativo recurrido desplegara todos sus efectos legales, ni tampoco se observa una notoria y manifiesta causa de nulidad de pleno derecho de dicha resolución departamental, ahora impugnada.

Consecuentemente, a la vista de lo argumentado y fundamentado, y aras de la defensa del interés público por el que tiene obligación legal de velar esta Consejería, no procede acceder a la suspensión de la resolución recurrida solicitada, una vez ponderados el perjuicio que causaría al interés público (y/o a terceros) acordar la misma, y, por el contrario, el beneficio que conlleva que despliegue todos sus efectos».

5) Finalmente, se señala en aquel informe:

«Por último, consideramos procedente y necesario informar que en la actualidad existen los procedimientos judiciales relacionados a continuación, que afectan directamente a la zona de interés acuícola LZ-2:

•POR 169/2021 interpuesto por el Ayuntamiento de Tías contra la ordenación detallada ZIA LZ-2 Orden de 11 de febrero de 2021.

•POR 62/2022 interpuesto por el Cabildo de Lanzarote contra la Resolución de suspensión Resolución de 28 de octubre de 2021.

•POR 85/2022 interpuesto por la Federación Turística Lanzarote 8 contra la Orden de 7 de febrero de 2022 que resuelve recurso de reposición contra la Orden de 11 de febrero de 2021.

•POR 148/2022 Ayuntamiento de Tías contra la aprobación de las bases que rigen el concurso de la ZIA LZ-2.

Esta Dirección General, a fecha de hoy, no tiene conocimiento de suspensión alguna, dictada por parte de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativo del TSJC, en cada uno de los procedimientos que allí se sustancian.

Le hacemos saber que, con excepción del procedimiento ordinario 302/2022 de (...), se ha solicitado conforme al artículo 34 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, la acumulación de los citados procedimientos ordinarios por ser procedimientos que competen a la ZIA-LZ-2.

Por otro lado, esta Dirección General de Pesca considera necesario dar comunicación y traslado al Viceconsejero de Sector Primario, como órgano que ha resuelto los Requerimientos Previos a la vía judicial, hasta ahora planteados y relacionados con la ZIA-LZ-2, de este requerimiento que versa sobre la misma ZIA-LZ-2, así como de la documentación que se acompaña, a los efectos de dar cumplimiento a la doctrina de los actos propios».

4. El 13 de marzo de 2023 se dicta Orden departamental de la Consejería, mediante la que se admite a trámite y se inicia el procedimiento de revisión de oficio, confiriendo trámite de audiencia a los interesados. En la citada Orden, además, se deniega la suspensión de la resolución impugnada y se acuerda dar un nuevo trámite de información pública en el procedimiento de otorgamiento de una concesión acuícola al proyecto de (...) De ello reciben notificación el Cabido de Lanzarote, así como la entidad (...), el 13 y el 27 de marzo de 2023, respectivamente.

5. El 29 de marzo de 2023 el Cabildo insular de Lanzarote formuló alegaciones.

6. El 27 de abril de 2023 se emite informe por la Dirección General de Pesca en relación con las alegaciones presentadas por el Cabildo de Lanzarote. El citado informe se remite a su vez al anterior informe emitido el 6 de marzo de 2023.

7. Emitida Propuesta de Resolución del procedimiento que nos ocupa el 28 de abril de 2023, es sometido a informe del Servicio jurídico, que se emite el 8 de junio de 2023. En el mismo se realizan varias observaciones, entre las que se señala:

«2ª. Se observa incongruencia en lo que respecta al objeto del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa: en la propuesta de la SGT el objeto del procedimiento revisor se limita a la "Resolución de la Dirección General de Pesca, de 1/08/2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por la entidad mercantil (...), como proyecto ganador del concurso público para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el ámbito geográfico marino de la zona de interés acuícola ZIALZ-2, de la isla de Lanzarote, convocado por Resolución de 28 de octubre de 2021 (BOC n.º 237, de 18.11.2021)". Mientras que el Cabildo de Lanzarote ha solicitado la anulación, por entender que concurren vicios de nulidad de pleno derecho, no solo de la mencionada Resolución de 1 de agosto de 2022, sino también de "los actos anteriores y posteriores que se hayan dictado en el procedimiento de referencia" (apartado primero), es decir, pretende que se anule "el procedimiento de referencia en todas sus fases" (apartado segundo). Por lo que el proyecto de Orden Departamental de resolución del procedimiento que nos ocupa habrá de hacerse extensivo a otros actos integrantes del procedimiento, en particular a la Resolución de 28 de octubre de 2021 de convocatoria del concurso, de la que deriva la Resolución de 1 de agosto de 2022 por la que se resuelve el concurso convocado; o bien deberá quedar debidamente explicado en dicho proyecto de Orden por qué se limita el procedimiento al análisis de la adecuación a derecho de la mencionada Resolución de 1 de agosto de 2022».

8. Entre la solicitud del informe al Servicio jurídico, efectuada el 4 de mayo de 2023, y su emisión el 8 de junio de 2023, el Cabildo de Lanzarote presenta escrito

con fecha 17 de mayo de 2023 por el que solicita información acerca del estado de tramitación del procedimiento que nos ocupa y acerca del estado de tramitación del nuevo trámite de información pública acordado en el apartado 4.º de la Orden de 13 de marzo de 2023 de inicio del presente procedimiento. A tal escrito se da respuesta el 7 de junio de 2023, informando estar a la espera del informe del Servicio Jurídico.

9. El 23 de junio de 2023 se emite informe Propuesta de Resolución del procedimiento desestimando la revisión de oficio instada y en igual sentido se emite Borrador de Orden que es sometida a Dictamen de este Consejo.

IV

1. Se esgrimen en el presente supuesto las siguientes causas de nulidad: por un lado, la prevista en la letra b) del art. 47.1 LPACAP, esto es, la relativa a los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; por otro lado, la prevista en la letra e), esto es, la relativa a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; y por último, la prevista en la letra f), esto es, los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

2. Ha de advertirse, con carácter previo al análisis de los motivos de nulidad esgrimidos, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

La declaración de nulidad ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente, entre las que no se encuentra expresamente contemplada como tal la declaración de inconstitucionalidad de la ley al amparo de la cual se hayan dictado los actos que se pretenden revisar. Por ello, sin perjuicio de que en algunos casos especiales puedan servir para reabrir una situación que pareciera consolidada, no podría emplearse para revisar las situaciones que no se puedan impugnar al amparo de los procedimientos generales de revisión previstos legalmente.

3. Una vez sentado lo anterior, y centrándonos en el caso concreto al que se refiere la Propuesta de Resolución, en primer lugar, debemos destacar que, efectivamente, como señaló el informe del Servicio Jurídico de 8 de junio de 2023, el objeto del presente procedimiento no es sólo la Resolución de la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias, de 1 de agosto de 2022, por la que se selecciona el proyecto presentado por la entidad mercantil (...), como proyecto ganador del concurso público para el otorgamiento de una concesión acuícola, a situar en el ámbito geográfico marino de la zona de interés acuícola ZIA-LZ-2 de la isla de Lanzarote, convocado por Resolución de 28 de octubre de 2021 (BOC n.º 20, de 30.1.2023), solicitada por Cabildo Insular de Lanzarote, a través del Requerimiento Previo a la vía judicial contencioso-administrativa, sino también, en particular de la Resolución de 28 de octubre de 2021, de 28 de octubre de 2021, por la que se aprueban las bases que han de regir el concurso público para la selección de un proyecto para el otorgamiento de una concesión acuícola a situar en el A.G.M.-ZIA-LZ-2, U.R.D.S.-2 y las U.R.E.S.-1 y U.R.E.S.-2, ubicada entre la Bufona y Playa el Barranquillo, municipios de Arrecife, San Bartolomé y Tías (Lanzarote)(BOC n.º 237, de 18.11.2021), pues así se solicita en el referido requerimiento previo al señalar: *«y de los actos anteriores y posteriores que se hayan dictado en el procedimiento de referencia».*

4. Analizaremos, en primer término, la concurrencia de la causa de nulidad prevista en la letra b) del art. 47.1 LPACAP, esgrimida por el Cabildo Insular de Lanzarote frente a las Resoluciones objeto de la presente revisión de oficio, esto es, la relativa a los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

Pues bien, en este sentido ha de destacarse que, tal y como se indicó en los antecedentes del procedimiento que nos ocupa, el 20 de diciembre de 2021 se

presentó por el Cabildo Insular de Lanzarote requerimiento previo a la vía judicial contencioso-administrativa, dirigido al Viceconsejero del Sector Primario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, contra la referida Resolución por la que se aprueban las bases que han de regir el concurso público para la selección de un proyecto para el otorgamiento de una concesión acuícola, solicitando su nulidad con fundamento en las causas de nulidad de los actos administrativos del art. 47.1.b), e) y f) LPACAP.

Se argumenta, en aquel caso, como ahora, en primer lugar, que la Resolución impugnada ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, por ser las competencias en materia acuícola propias de los Cabildos, y no de la Comunidad Autónoma.

Aquella solicitud instada por requerimiento previo fue desestimada, como se ha dicho, mediante Resolución de 28 de abril de 2022, del Viceconsejero del Sector Primario.

Es por ello por lo que, procede retomar aquí, los informes emitidos en aquel procedimiento, reiterados por los servicios implicados respecto del presente, en cuanto a las competencias en materia acuícola.

Esgrime el Cabildo de Lanzarote, y lo desarrolla más profundamente en las alegaciones presentadas el 29 de marzo de 2023 en relación con el informe del Servicio Jurídico de 15 de diciembre de 2022, que se reitera en el presente procedimiento:

«2º.1. Nulidad de pleno derecho del acto combatido por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente.

a)La Orden que se notifica parte de la base de que el acto combatido es conforme a derecho por haberse dictado por órgano competente para ello (Dirección General de Pesca).

Lo hace sobre la base del informe facultativo de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 15 de diciembre de 2022.

En dicho informe, y en la Orden que se notifica, se considera que si bien esta Corporación tiene atribuida como propia dicha competencia, aun así, en la actualidad no detenta su ejercicio efectivo como consecuencia de no haberse materializado la correspondiente traslación de medios personales y materiales necesarios para ello, o lo que es lo mismo, el denominado traspaso de medios.

Es decir, el citado informe y ese Departamento otorgan a la competencia administrativa de concesión de actividades de acuicultura la naturaleza jurídica de competencia propia.

Ello quiere decir por tanto que, a juicio del Servicio Jurídico de esa Administración, las competencias que en materia de acuicultura tiene atribuidas esta Corporación, en la medida en que son competencias propias son las aludidas en el artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que en el apartado del Estatuto que se refiere a las competencias propias, las transferidas y las delegadas.

Ahora bien, elude el Servicio Jurídico mencionar el artículo 65.4 del Estatuto.

En virtud de dicho apartado estatutario, los Cabildos Insulares desempeñan funciones administrativas autonómicas previstas en este Estatuto.

Cabe plantearse entonces cuáles son esas funciones administrativas autonómicas.

Para ello debemos acudir al apartado 2 del artículo 70 del mismo Estatuto que señala que los Cabildos Insulares, como Instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular, entre otras, en materia de acuicultura.

Ante ello, aunque resulte obvio, es necesario advertir que la lógica legislativa nos lleva a entender que las competencias contenidas en el apartado 2 del artículo 70 (funciones administrativas autonómicas) no deben ser lo mismo que las contenidas en el apartado 1 (competencias propias, transferidas y delegadas).

Sin embargo, como se ha dicho, el informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, elude tal diferenciación, para concluir afirmando que las funciones contenidas en el apartado 2 del artículo 70 del Estatuto, son en definitiva, competencias propias de los Cabildos Insulares.

De una simple lectura comparativa de nuestro Estatuto de Autonomía, antes y después de la reforma del año 2018, resulta manifiestamente claro que el Estatuto establece en ese año un nuevo modelo de organización de la función ejecutiva autonómica, de manera que los Cabildos Insulares ejercerán las competencias propias, aquellas que se le transfieran o deleguen y también funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular.

Respecto de estas últimas no existía referencia en el Estatuto de Autonomía anterior a la reforma del año 2018.

En efecto, tal y como ya se expuso el requerimiento previo formulado, el Estatuto de Autonomía de Canarias, tras la reforma operada en el año 2018, establece un nuevo modelo de organización y competencia de la función ejecutiva autonómica de la que no sólo participa por tanto el Gobierno de Canarias sino también los Cabildos Insulares.

Es por ello que el artículo 70 viene a diferenciar en dos apartados distintos, el régimen de competencias de los Cabildos Insulares.

Así pues, conforme al apartado 70.1, los Cabildos Insulares ejercerán las competencias propias, las transferidas y las delegadas, en los términos que las leyes sectoriales o de régimen local dictadas por el Parlamento de Canarias se establezcan.

Por el contrario, el apartado 2 del citado artículo 70, establece el elenco de funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular que los Cabildos Insulares ejercerán, en el marco y dentro de la legislación aplicable, lo que puesto en relación con el citado artículo 65.4 del mismo Estatuto, forma parte de las funciones administrativas autonómicas que establece el propio Estatuto.

Así pues, el error de derecho en que entendemos se incurre es, en proporcionar a esta función ejecutiva autonómica, el carácter de competencia legalmente atribuida como propia a los Cabildos Insulares.

b)Parece asimismo que el informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias incurre en el error antes advertido por una lectura incorrecta del apartado 2 del artículo 70 dado que éste señala que los Cabildos Insulares ejercerán las funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular en el marco y con los límites de la legislación aplicable.

Pues bien, este pasaje no puede ser el sustento en virtud del cual se llegue a la conclusión de que el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía realmente está hablando de competencias propias porque la legislación aplicable sea la Ley de Pesca de Canarias, la cual, lógicamente, es anterior al Estatuto de Autonomía de 2018.

Esa remisión que hace el artículo 70.2 del Estatuto, no es una remisión en virtud de la cual se desnaturalice a la función ejecutiva autonómica de carácter insular, sino una remisión del Estatuto a la legislación sectorial a la hora de determinar las concretas funciones que en materia de acuicultura ejercerán los Cabildos Insulares, no en el sentido que le proporciona la Ley de Pesca de Canarias, sino en el sentido que le atribuye el Estatuto de Autonomía de Canarias.

De hecho, esta Corporación no defiende ser la Administración competente en materia de acuicultura, sino que es la Administración competente en las funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular que en materia de acuicultura le atribuye el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, concretadas en los términos de la Ley de Pesca de Canarias.

Además de esto, esta Corporación comparte absolutamente el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, al que alude en su informe el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, al afirmar que cuando un Cabildo Insular ejerce una competencia autonómica no se convierte en un órgano de la Administración autonómica o del Gobierno de Canarias.

En efecto, el Cabildo es lo que es, Cabildo, y no deja de serlo, pero ello no empece ni resulta contradictorio con que sea la Administración titular de una función ejecutiva autonómica de carácter insular.

Por tanto, este Cabildo debe poner de relieve el hecho de que la interpretación sostenida por ese Departamento consiste en atribuir a las funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular del apartado 2 del artículo 70 del Estatuto la misma naturaleza jurídica que las competencias propias del apartado 1 del mismo artículo 70.

c)La anterior conclusión nos lleva de manera indefectible a entender que la posición jurídica por ahora manifestada por el Gobierno de Canarias obvia el sistema constitucional de reparto de competencias y el sistema de fuentes.

En efecto, el Estatuto de Autonomía de Canarias, es la norma institucional básica de nuestra Comunidad Autónoma, pero ello no la convierte en ley autonómica.

Antes, al contrario, el Estatuto es una Ley Orgánica del Estado, aprobada por las Cortes Generales que forma parte del denominado bloque de la constitucionalidad.

No es por tanto el legislador autonómico sino el estatal el que le confiere a los Cabildos Insulares determinadas funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular en materia de acuicultura, cuya concreción, establece el legislador estatal, será la resultante de la legislación sectorial aplicable (al caso, legislación de pesca).

Pero como se ha dicho anteriormente, esa legislación sectorial no será la que le otorgue carta de naturaleza a la función ejecutiva autonómica de carácter insular para convertirla en competencia propia, sino que antes al contrario, esa legislación sectorial únicamente delimitará el ámbito objetivo de la función ejecutiva autonómica de carácter insular atribuida directamente por el Estatuto.

Así pues, es el legislador del Estado, y no el autonómico, el que en el apartado 1 del artículo 70 del Estatuto, atribuye al Parlamento de Canarias la potestad legislativa de atribuir a los Cabildos Insulares competencias propias, así como de transferirle o delegarle otras competencias.

Y es ese mismo legislador del Estado, y no el autonómico, es el que atribuye directamente a los Cabildos, en el apartado 2 del mismo artículo, funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular, sin que el legislador canario pueda desnaturalizar tales funciones.

Por tanto, en la medida en que la posición jurídica de esa Administración, somete a tales funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular a la misma naturaleza jurídica que las competencias propias, vacía de contenido el apartado 2 del artículo 70 del Estatuto, vulnerando con ello el sistema constitucional de reparto de competencias y el sistema de fuentes, dado que subordina el Estatuto de Autonomía a la legislación autonómica.

d)Desde el punto de vista de esta Corporación, el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias incurre en un tercer error de apreciación jurídica.

En efecto, señala el citado informe que hemos de entender que los Cabildos Insulares tienen reconocida como propia determinadas competencias en materia de acuicultura, pero su efectivo ejercicio queda condicionado a la transferencia de medios materiales y humanos, lo que no se ha producido.

Pues bien, el artículo 70 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su apartado 1 que lo que se somete a traspaso de medios son las competencias transferidas y las delegadas, no así, sin embargo, las propias.

Lo cual es lógico en los términos que luego se expondrán.

Pues bien, se descubre entonces a la luz del informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias que la conversión que realiza de las funciones ejecutivas autonómicas de carácter insular en competencias propias, finalmente las vuelve a convertir en una suerte de competencia transferida en tanto que su ejercicio efectivo queda sometido al previo traspaso de medios.

Es decir, analizado en su conjunto el informe, se produce una doble conversión de la naturaleza jurídica, que hace plantearse a esta Corporación, cuál es entonces el sentido del apartado 2 del artículo 70 del Estatuto de Autonomía.

Dicho de otro modo, si el Estatuto de Autonomía, reconoce a los Cabildos Insulares la participación en el ejercicio de la función ejecutiva autonómica, de manos del artículo 70.2, pero ello en realidad no dejar de ser una competencia transferida, no parece tener sentido alguno tal apartado del Estatuto, el cual sin embargo, sí lo tiene, si las Administraciones se atienen al contenido estatutario.

Desde el momento en que el informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias convierte la función ejecutiva autonómica de carácter insular en competencia propia y luego en competencia transferida, alude entonces a la necesidad de garantizar la suficiencia financiera de las Corporaciones Insulares, cuestión que, por cierto, obviamente comparte este Cabildo de forma íntegra.

Sin embargo, entendemos que se está confundiendo el sistema de financiación de las competencias locales, el cual no es el mismo cuando hablamos de competencias propias a cuando hablamos de competencias transferidas o delegadas.

Desde un punto de vista meramente conceptual, es evidente que cuando se produce una transferencia o delegación de competencias existe una Administración que transmite y otra que recibe, lo cual se somete, por lógica, al procedimiento de traspaso de medios pues una Administración comienza a ejercer, por transferencia o por delegación, una competencia hasta entonces ejercida por otra Administración, competencia que, por cierto, como es sabido, es recuperable.

Algunos ejemplos de nuestra legislación sirven para ilustrar el presente argumento.

Cuando el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases Reguladoras de Régimen Local atribuye a los municipios, competencias (propias), por ejemplo, en materia de abastecimiento de agua potable, ferias, abastos o mercados, no parece que cupiera plantearse que el ejercicio efectivo de esta competencia propia se condicionase a un hipotético traspaso de medios de una Administración originaria a la municipal.

Cuando el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, atribuye a los municipios la competencia en materia de servicios de temporada en playas, y como tal, competencia propia, no parece que cupiera plantearse que el ejercicio efectivo de esta competencia propia se condicionase a un hipotético traspaso de medios de una Administración originaria a la municipal.

Cuando la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en su artículo 49, atribuye a los Cabildos Insulares, competencia (propia) para crear, dirigir y gestionar los servicios sociales insulares o el artículo 50 le atribuye a los municipios competencia (propia) para la creación, organización y gestión de los servicios sociales de atención primaria, no parece que cupiera plantearse que el ejercicio efectivo de esta competencia propia se condicionase a un hipotético traspaso de medios de una Administración originaria a la municipal.

Por tanto cabe plantearse si la suficiencia financiera de las competencias propias es la misma que la de las competencias transferidas o delegadas.

Pues bien, por su reciente aprobación, resulta ejemplar la citada Ley 16/2019, de 2 de mayo.

Conforme al artículo 51 de la citada Ley, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios para asegurar la ordenación y provisión suficiente y sostenida de los servicios sociales establecidos por la presente ley, habilitando para ello los créditos presupuestarios necesarios que garanticen la equidad en el acceso y en las prestaciones y la calidad de los servicios.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para financiar los servicios sociales, de acuerdo con lo establecido por la presente ley y la normativa que la desarrolle, así como contribuir en la cofinanciación de las administraciones locales.

Los cabildos insulares y los ayuntamientos de Canarias deben consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia.

El artículo 53 establece que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias participará en la financiación de aquellos (servicios) competencialmente atribuidos a los cabildos y ayuntamientos, a través de esta Ley o las normas que la desarrollen.

Pues bien, lo que viene a establecer el legislador canario en el ámbito del ejemplo expuesto, es que la financiación de las competencias propias se articula a través del sistema de financiación de las Corporaciones Locales.

Pero somos conscientes de que este argumento pudiera ser bien contestado señalando que resulta alejado de la competencia que se discute.

Pues bien, podemos acudir al citado artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, relativo a las denominadas competencias municipales propias.

Señala el apartado 3 del citado artículo 25 que las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Prosigue el apartado 4 señalando que la Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Como puede observarse, las competencias que el legislador (ya sea del Estado o de la Comunidad Autónoma) atribuye como propias de una Administración, en atención a un reparto de competencias, no se sustenta en el traspaso de medios sino en la financiación sostenible de la Administración titular.

Pero es que esto ya lo advierte el artículo 170 del Estatuto de Autonomía de Canarias, cuando al regular los recursos económicos de las islas, éstos estarán constituidos, entre otros, por los establecidos en su legislación específica; los derivados del régimen económico y fiscal de Canarias; la participación en los tributos autonómicos, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por ley del Parlamento de Canarias; y los que les asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias que desempeñen.

Por tanto, no resulta comprensible para esta Corporación que esa Administración otorgue un tratamiento de competencia propia pero su suficiencia financiera, y por ende, su efectivo ejercicio, se sujete a un previo traspaso de medios que es propio de las competencias transferidas o delegadas».

Tales alegaciones son debidamente refutadas en el informe emitido por la Dirección General de Pesca, de 27 de abril de 2023, en el que, ante todo, se remite a su informe previo de 6 de marzo de 2023, donde, además, reitera los términos de los

informes previos de 30 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023, parte de los cuales fueron incorporados en el informe del Servicio Jurídico al que aluden las alegaciones del Cabildo.

De todos los informes recabados a lo largo de los procedimientos relacionados con el que nos ocupa, cabe destacar que el asunto de la competencia Cabildos-Comunidad Autónoma en materia de acuicultura estriba aquí no en la titularidad de la misma, sino en su posible efectivo ejercicio, lo que nos conduce a repetir lo señalado en los numerosos informes emitidos al respecto, de los que cabe extraer:

1.º La competencia en materia de acuicultura es una competencia autonómica, asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del art. 131.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (L.O. 1/2018, 5 de noviembre), comprendiendo dicha competencia la planificación, ordenación y gestión de la acuicultura, así como de las instalaciones destinadas a estas actividades en los espacios marítimos definidos en el art. 4 del Estatuto, así como la competencia exclusiva en aguas interiores para delimitar y declarar zonas protegidas de interés pesquero, así como para establecer zonas de especial interés para el marisqueo, la acuicultura (art. 131.4 del mismo Estatuto).

2.º El art. 70.2.ñ) EAC establece: «*2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias:*

(...)

ñ) Acuicultura y cultivos marinos».

Por tanto, si bien los Cabildos Insulares pueden asumir tales competencias, ex art. 70.2.ñ) EAC, ello debe ser, como señala el precepto autonómico, en el marco y dentro de los límites que se establezca por la legislación autonómica, lo que significa que, en la actualidad, para que se produzca tal asunción, ha de estarse a los requisitos y procedimiento previsto en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (arts. 5.2 y 9), que prevé, en efecto, a la acuicultura [art. 6.2,n)] como materia en la que los Cabildos podrán asumir el ejercicio de competencias autonómicas, pero siempre en los términos de la presente ley y de la legislación reguladora de los distintos sectores de actuación pública, que operan como títulos atributivos de dicha competencia.

Dicha atribución requiere la aprobación del correspondiente Decreto de Transferencias por el Gobierno de Canarias (art. 25.1), precedido del acuerdo del Consejo de Colaboración Insular, y el consiguiente traspaso de recursos y medios materiales y personales (art. 25.2), seguido de la suscripción del acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados al respectivo Cabildo Insular, siendo desde la fecha de dicha acta de recepción cuando el cabildo insular ejercerá efectivamente las competencias transferidas (art. 26.5).

3.º Sin embargo, aún no se ha culminado el referido proceso de transferencias, que concluirá con la firma del acta de recepción y entrega de medios materiales y personales.

Por ello, la competencia propia autonómica sigue correspondiendo, en su ejercicio, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, criterio al que responde la Disposición adicional segunda del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre (B.O.C. n.º 4, de 7.1.05), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, que establece:

«Todas las referencias hechas a los Cabildos Insulares en la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias y en el Reglamento que se aprueba con este decreto en materia de acuicultura, en relación con las materias que serán objeto de transferencia, se entenderán hechas a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, hasta el momento en que la transferencia de competencias a los Cabildos en esta materia se haga efectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias» [debiendo entenderse sustituida esta última remisión a la vigente Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares].

4.º Estando, por tanto, residenciada la competencia orgánica en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, ha de estarse a lo dispuesto en el Decreto 110/2018, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, que establece que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca es el departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que, bajo la superior dirección de su titular, prepara y ejecuta la política del Gobierno de Canarias en materia de política agraria, agroalimentaria y pesquera (art. 1.1), incluyendo en su art. 1.2, apartado l), las competencias en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

De todo ello cabe concluir, como adecuadamente señala la Propuesta de Resolución:

«1.Los Cabildos Insulares tienen atribuidas, como competencias propias, las funciones ejecutivas en materia de acuicultura listadas en el artículo 20.2 de la Ley de Pesca de 2003.

2.El ejercicio efectivo de dichas funciones, hasta la fecha y que nos conste, sigue encontrándose residenciado en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, dado que ni la transferencia efectuada por la Ley 8/2001, de modificación de la Ley 14/1990, ni la asignación de las funciones ejecutivas por el artículo 20.2 de la Ley de Pesca de 2003, fue acompañada del correspondiente proceso de traslación de los medios personales y materiales necesarios para dicho ejercicio; tal y como se evidencia en la disposición adicional segunda del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias.

3.La Administración Autonómica no puede posponer sine die, ni desatender la solicitud - por parte de cualesquiera de los siete Cabildos - de la culminación del proceso, mediante el traspaso de los medios que permitan hacer efectivo el ejercicio de las competencias que les han sido legalmente atribuidas a las Administraciones Insulares».

Por ello, no procede asumir las alegaciones formuladas por la requirente, ya que si bien, como acertadamente afirma ésta, los Cabildos Insulares tienen atribuidas como competencias propias las funciones ejecutivas en materia de acuicultura, las cuales figuran listadas en el artículo 20.2 de la Ley de Pesca del año 2003, aun actualmente no poseen el ejercicio efectivo de las mismas, que sigue encontrándose residenciado en esta Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y más concretamente en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, y en su Dirección General de Pesca, dado que ni la transferencia efectuada por la Ley 8/2001, de modificación de la Ley 14/1990, ni la asignación de las funciones ejecutivas por el artículo 20.2 de la Ley de Pesca de 2003, fue acompañada del correspondiente proceso de traslación de los medios personales y materiales necesarios para dicho ejercicio, tal y como se evidencia en la disposición adicional segunda del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias.

Por lo tanto, no concurre en las Resoluciones objeto de este procedimiento de revisión de oficio la causa de nulidad del apartado 1.b) del art. 47 LPACAP, invocada por el Cabildo Insular de Lanzarote, puesto que, no sólo no se cumple la condición de que sea «manifiesta» la incompetencia alegada del órgano que ha dictado la resolución, es decir, la Dirección General de Pesca, a la vista de las normas y los

preceptos citados, sino que, por el contrario, ésta resulta del todo competente, tanto para establecer las bases del concurso público para la selección de un proyecto para el otorgamiento de una concesión acuícola, e incluso actualmente para continuar tramitando el procedimiento de otorgamiento de ésta a la citada entidad mercantil, cuyo proyecto fue seleccionado para ubicarse en la zona de interés acuícola situada en el ámbito geográfico marino de la ZIA-LZ-2.

5. Respecto de la segunda causa de nulidad, la contemplada en el apartado e) del 47.1 LPACAP, esto es, la relativa a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, cabe señalar que el Cabildo de Lanzarote argumenta, a lo largo del procedimiento, las siguientes deficiencias procedimentales:

1.- Defectuosa evacuación del trámite de información pública.

Al respecto, señala el requerimiento previo que el trámite de información pública que se abre con el anuncio publicado, establece el plazo de un mes a partir de su publicación, pudiendo presentarse cuantas alegaciones y observaciones motivadas se estimen oportunas, para lo que se podrán examinar todos los documentos técnicos del proyecto que nos ocupa en la sede de la Dirección General de Pesca, Servicio de Estructuras Pesqueras, sita en la Avenida (...), en Las Palmas de Gran Canaria, bajo la petición de cita previa en la dirección electrónica: https:/sede.gobiernodecanarias.org/sede/, o que conlleva que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que deseen acceder al expediente para formular alegaciones y observaciones, deberán solicitar cita previa y personarse físicamente en la sede de la Dirección General de Pesca a fin de poder examinar todos los documentos técnicos del proyecto, vulnerando con ello lo dispuesto en el art. 14 LPACAP, así como su art. 53, que establecen el derecho de los administrados a relacionarse de forma electrónica con las Administraciones Públicas.

Sin embargo, debemos desestimar la concurrencia de causa de nulidad en cuanto a este punto, pues, tal vicio no constituye causa de nulidad del procedimiento, sino de anulabilidad, en su caso.

Así, establece el art. 48.2 LPACAP que incurren en anulabilidad los actos dictados por la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico no calificable de nulidad radical, produciéndose tal invalidez relativa en todo caso cuanto dé lugar a la lesión de los derechos de los interesados o no reúna

los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, siendo no obstante tal defecto o infracción susceptible de subsanación.

2.- Ausencia de adopción de medidas preventivas, en concreto, Evaluación de Repercusiones en el Espacio, exigibles por afectación del proyecto a espacios naturales protegidos: Lugar de Importancia Comunitaria de la Red Natura 2000, del Espacio EsZZ15002 «Espacio Marino del Oriente y Sur de Lanzarote y Fuerteventura», así como a Zona de Especial Conservación (ZEC).

Al respecto, señala el requerimiento previo del Cabildo de Lanzarote:

«b)Conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, los LIC son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los anexos I y II de esta Ley, en su área de distribución natural.

c)Dicho LIC se encuentra en tramitación conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, número 368/2015, de 24 de febrero, por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria del referido ámbito (Boletín Oficial del Estado, número 54, de 4 de marzo de 2015).

d)Dicha tramitación comporta la activación de un régimen de protección preventivo, expresamente previsto en el artículo 5 de la citada Orden, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 5. Régimen de protección preventiva.

Conforme a lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se establece el siguiente régimen de protección preventiva con el fin de garantizar que no exista una merma del estado de conservación de los hábitats y especies presentes en este espacio hasta el momento de su declaración formal.

El régimen de protección preventivo constará de las siguientes medidas:

Desde el momento en que esta orden ministerial entre en vigor, el espacio que se propone como LIC queda sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad sobre la evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al citado lugar. (...)

e)La concreción del régimen de protección preventiva se define en los indicados apartados 4,5,6 y 7 del artículo 45 de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, -actual

articulo 46 - del mismo texto legal, tras la modificación operada por la Ley 33/2015 de 21 de septiembre.

Conforme al artículo 46, relativo a medidas de conservación de la Red Natura 2000, se establece:

Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a)Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b)Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio.

A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los

mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

Mediante una ley.

b)Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma.

Dicho acuerdo deberá ser motivado y público. La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

a)Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

b)Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

c)Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a

cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurran causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea. 8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo".

f)El análisis de lo actuado hasta el momento en el expediente, permite confirmar que la Evaluación de Repercusiones en el Espacio a que refiere el artículo transcrito, no se ha efectuado y ni tan siquiera se ha tenido en cuenta la existencia del régimen preventivo dimanante de la tramitación del LIC en el mismo ámbito que ahora nos convoca».

Estas mismas alegaciones han sido objeto de análisis en el expediente iniciado por requerimiento previo del mismo Cabildo de Lanzarote en relación con la Resolución del Director General de Pesca, de 28 de octubre de 2021.

Así, constan en aquel expediente, así como en el presente, debidamente desestimadas estas alegaciones en los diversos informes recabados, con especial referencia al exhaustivo informe emitido por la entidad pública (...), emitido el 23 de febrero de 2023 a solicitud de la Dirección General de Pesca, dada su condición de parte del equipo redactor del PROAC y colaborador con especial incidencia en el ámbito ambiental.

Se argumenta en el referido informe la conformidad de la tramitación del procedimiento al señalar:

«El presente estudio e informe se realiza sobre los pronunciamientos de las alegaciones formuladas en el Requerimiento Previo denominadas "Fundamento Tercero. Afectación del Proyecto a espacios naturales protegidos", apartado 2 relativo al Lugar de Importancia Comunitaria y al apartado 3 relativo a la Zona de Especial Conservación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN.

Primeramente, es preciso recordar que la actividad de la acuicultura en Canarias es una actividad sometida al principio de planificación previa. En consecuencia, los proyectos acuícolas están sometidos a un principio de jerarquía normativa con un desarrollo y ejecución a través de los distintos instrumentos, mecanismos, procedimientos de pública concurrencia que dan como resultado el otorgamiento de concesiones de actividad de la acuicultura.

En el caso que nos ocupa, con carácter previo a la implantación de un establecimiento acuícola el Gobierno de Canarias ha aprobado un instrumento de planificación de la actividad denominado Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura (PROAC), mediante Decreto 102/2018, de 9 de julio. (BOC nº146, 30 de julio de 2018), que delimita la Zona de Interés Acuícola ZIA-LZ-2. Tras su aprobación, el Gobierno de Canarias ha aprobado el mecanismo articulado de ejecución de las determinaciones del citado PROAC, que habilita la Ordenación Detallada de las Zonas de Interés Acuícola, delimitando Unidades de Referencia para el Desarrollo (URD) y Ejecución (URE) de los proyectos acuícolas. Dicha Ordenación Detallada fue aprobada mediante Orden de 11 de febrero de 2021 (BOC nº41, 1 de marzo de 2021).

Una vez aprobada la Ordenación Detallada, se procede al inicio del procedimiento de pública concurrencia habilitado por el Reglamento de la Ley de Pesca (Decreto 182/2004, de 21 de diciembre-BOC nº4, 7 de enero de 2005) para el otorgamiento de concesiones (de actividad) acuícola, mediante el Anuncio de la convocatoria del citado procedimiento mediante Resolución de 28 de octubre de 2021 (BOC n.º 237, 18 de noviembre de 2021).

Como resultado de todo lo anterior, el concurso público ha sido resuelto mediante la selección del proyecto ganador por Resolución de 1 de agosto de 2022. Por tanto, la protección del medio ambiente en el caso de una actividad sometida a planificación previa se realiza en el contexto del marco regulatorio de la acuicultura en Canarias, encauzando las medidas reglamentarias para la protección del medio ambiente a través de los instrumentos, mecanismos, procedimientos de pública concurrencia que dan como resultado el otorgamiento de concesiones de actividad de la acuicultura.

Así:

-El artículo 43.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad determina:

-el artículo 46.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad determina:

En conclusión, el régimen de protección preventiva del LIC y medidas de conservación de la ZEC se ha adoptado de la siguiente manera:

-Respecto del LIC ESZZ15002 Espacio Marino del Oriente y Sur de Lanzarote-Fuerteventura, el órgano de gestión del mismo vela por su estado de conservación mediante el establecimiento y ejecución de medidas ambientales a través de los respectivos procedimientos de aprobación dentro del marco regulatorio de la acuicultura en Canarias, en aplicación del artículo 5 la Orden AAA/368/2015, de 24 de febrero (BOE n.º 54, 4 de marzo 2015).

-Respecto de la ZEC ES7010021 Sebadales de Guasimeta, el órgano de gestión del mismo deberá velar por el cumplimiento de las medidas de conservación establecidas en su Plan de

Gestión aprobado Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto (BOE n.º 221, de 14 de septiembre de 2011) mediante la emisión de informes de compatibilidad de la actividad acuícola con el citado Plan de Gestión dentro del marco regulatorio.

- A continuación, el informe de (...) recoge todas las actuaciones realizadas y añade-:

Del resultado de las intervenciones y personaciones de los órganos de gestión y ambientales, en los distintos procedimientos aprobatorios de la actividad acuícola, conforme al marco regulatorio de la acuicultura en Canarias, se han adoptado las siguientes medidas ambientales y de conservación del LIC ESZZ15002 y ZEC ES7010021, en relación a la implantación de la actividad acuícola en la ZIA-LZ-2 solapada con éstos:

- Exponiendo, a continuación, las medidas adoptadas y añadiendo-:

Todo ello sin perjuicio del sometimiento del proyecto ganador al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Ley 21/2013, de superposición integrado en el procedimiento de otorgamiento de concesión acuícola por mor del artículo 62.4. del RLPC y la consecuente formulación de su Plan de Vigilancia Ambiental».

Por todo ello, concluye aquel informe al desvirtuar la alegación vertida por el Cabildo de Lanzarote, y así lo recoge adecuadamente la Propuesta de Resolución:

« (...) se ha efectuado la Evaluación de Repercusiones en el Espacio y se ha tenido en cuenta el régimen preventivo dimanante de la tramitación del LIC ESZZ15002 en la ZIA-LZ-2, plasmado en la evacuación de hasta 10 informes ambientales hasta la fecha en la tramitación del PROAC, la adopción de las medidas ambientales y de conservación incluidas en el PROAC asumidas por la Ordenación Detallada, la solicitud de un nuevo informe preceptivo y vinculante exigido por la Ordenación Detallada en la fase de Trámite de Consulta del artículo 62.1 y, por último, evaluación de impacto ambiental y la publicación del Listado de Comprobación de las Medidas Ambientales del artículo 52.2. in fine de la Ley 21/2013.

2. Por tanto, contrariamente a lo esgrimido en la Alegación del RP, se ha cumplido el propósito de salvaguardar los valores ambientales en presencia, en tanto se ultime la declaración del LIC ESZZ15002 como ZEC, con carácter previo a la evaluación de impacto ambiental propia de los proyectos acuícolas, ajustando su tratamiento a cada instrumento, mecanismo, proceso o proyecto, así como su escala de detalle y alcance en cada caso.

3. Por ello, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente informe de manera fundamentada, contrariamente a lo esgrimido en la Alegación formulada en el RP, la instalación de las jaulas marinas por el establecimiento acuícola objeto de concesión, se realizará en plena compatibilidad con el régimen de protección de hábitats y gestión de la ZEC ES7010021 conforme a su Plan de Gestión aprobado por Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, plasmado en la evacuación de hasta 10 informes ambientales hasta la fecha en la tramitación del PROAC, la adopción de las medidas ambientales y de conservación incluidas en el PROAC asumidas por la Ordenación Detallada, la solicitud de un nuevo informe

preceptivo y vinculante de compatibilidad con el Plan de Gestión exigido por la Ordenación Detallada en la fase de Trámite de Consulta del artículo 62.1 y, por último, la evaluación de impacto ambiental y la publicación del Listado de Comprobación de las Medidas Ambientales del artículo 52.2. in fine de la Ley 21/2013.A estos efectos, se adjunta plano de la ZIA-LZ-2, de la AGM-LZ-2 con sus URDS-2, URES-1 y 2 y el proyecto ganador con la superposición de la ZEC ES7010021 y el LIC ESZZ15002, como Anexo al presente estudio/informe".

Teniendo en cuenta lo expuesto en este informe técnico, se constata y queda acreditado, en primer lugar, que no ha sido vulnerada en ningún caso la normativa medioambiental, ni tampoco el procedimiento legal a seguir en lo que a esta materia se refiere, que resultan de aplicación a este supuesto, y en segundo lugar, que el proyecto seleccionado no conlleva ningún tipo de riesgo para el medio marino en el que se ejecutará e instalará. Por lo tanto, tampoco concurre, en lo que a esta cuestión se refiere, la causa de nulidad invocada por la requirente en su escrito, del apartado 1.e) del artículo 47 de la LPACAP».

Por todo ello, procede también la desestimación de la causa de nulidad ex art. 47.1.e) alegada por el Cabildo de Lanzarote.

6. Respecto de la tercera causa de nulidad alegada por el Cabildo de Lanzarote, la contemplada en el apartado f) del 47.1 LPACAP, se argumenta en el requerimiento previo que la infracción del ordenamiento jurídico medioambiental lleva a considerar que las Resoluciones recurridas incurren en la causa de nulidad de la letra f) del art. 47.1 f) LPACAP, al tratarse se «*actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».*

Sin embargo, esta causa de nulidad queda desvirtuada una vez que se ha refutado que exista vulneración alguna del ordenamiento jurídico medioambiental, lo que se ha realizado convenientemente al rebatir las causas de nulidad de los apartados precedentes.

7. Finalmente, solicita el Cabildo de Lanzarote en su requerimiento previo la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución de 1 de agosto de 2022, con fundamento en lo previsto en el art. 117 LPACAP.

En este punto procede reiterar la correcta fundamentación de su desestimación realizada en la Propuesta de Resolución, que ya fue objeto de desestimación respecto de la solicitud efectuada en requerimiento previo de 17 de diciembre de 2021 en relación con la Resolución de 28 de octubre de 2021. En aquella ocasión,

también el Cabildo solicitó la suspensión cautelar de las actuaciones, lo que le fue denegado por medio de Resolución de 20 de enero de 2021, del Viceconsejero del Sector Primario, notificada en tal fecha al Cabildo de Lanzarote. La misma fundamentación se reitera ahora por el Cabildo de Lanzarote para solicitar la suspensión de las actuaciones, y la misma argumentación en contra se ha de reiterar, pues, para desestimarla.

Así, correctamente, en la Propuesta de Resolución se desestima la solicitud de suspensión cautelar, argumentando:

«En lo relativo a la suspensión de las actuaciones conforme al artículo 117.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, esta Dirección General de Pesca se mantiene la posición sostenida en la Resolución del Viceconsejero del Sector Primario, de fecha 20 de enero de 2022, por la que se resolvió la petición de suspensión cautelar de la Resolución del Director General de Pesca de 28 de octubre de 2021, en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto:

"Tercero -La Resolución impugnada de manera alguna daría lugar a perjuicios irreparables para el interés general dado que la misma se ha tramitado conforme a la legalidad vigente, se ha expuesto y fundamentado exhaustivamente la inexistencia de posibles perjuicios de imposible o difícil reparación que aquella pudiera causar, dado que la misma en ningún momento ha incurrido en vicio de nulidad, la actividad acuícola de la acuicultura es perfectamente compatible con otros usos marítimos e incluso con la actividad turística, que no deja de ser otra actividad más.

Cuarto- Por lo tanto, y conforme a lo expuesto a lo largo de las respuestas a las alegaciones formuladas que se ha desarrollado en el Antecedente de Hecho Séptimo de esta Resolución, no quedan acreditados los perjuicios de imposible reparación que supondría para la citada zona de interés acuícola ZIA LZ-2, que el acto administrativo recurrido desplegara todos sus efectos legales, ni tampoco se observa una notoria y manifiesta causa de nulidad de pleno derecho de dicha resolución departamental, ahora impugnada. Consecuentemente, a la vista de lo argumentado y fundamentado, y aras de la defensa del interés público por el que tiene obligación legal de velar esta Consejería, no procede acceder a la suspensión de la resolución recurrida solicitada, una vez ponderados el perjuicio que causaría al interés público (y/o a terceros) acordar la misma, y por el contrario, el beneficio que conlleva que despliegue todos sus efectos".

Si bien la suspensión tendrá siempre un carácter excepcional, y en lo que respecta a dicho carácter excepcional de las medidas cautelares, exige que se pondere adecuada e individualizadamente las circunstancias concurrentes (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía n.º 1634/2019, de 22 de mayo, ECLI:ES:TSJAND:2019:11651).

(...)

En lo relativo al perjuicio que se pudiera producir a la empresa (...) por la dilación del procedimiento se informa:

a)Con respecto al otorgamiento de la nueva concesión, la empresa tiene instalaciones situadas en Bahía de Ávila, cuya concesión administrativa venció el 2 de agosto de 2021. Con fecha 22 de julio de 2021, le fue denegada la ampliación del plazo concesional y con fecha 19 de septiembre de 2022, se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 22 de julio de denegación. Todo ello derivó en la interposición del procedimiento judicial POR 302/2022 presentado por (...) contra el desistimiento de 19 de septiembre de 2022, sustentado por la incapacidad de continuar con la actividad acuícola en la isla de Lanzarote, al no disponer de nuevas instalaciones en las que operar.

b)(...) no tiene pendiente de justificar ninguna subvención con el Servicio de Estructuras Pesqueras debido a que no concurrió a la última convocatoria de subvenciones para inversiones en acuicultura, dado que en esos momentos carecía de concesión administrativa en vigor».

Ahora bien, la propia Propuesta de Resolución alude -sin que, no obstante, se aporte documentación alguna respecto de ello al expediente que nos ocupa- a que en la actualidad existen varios procedimientos judiciales que afectan directamente a la zona de interés acuícola LZ-2, entre los que se halla el Procedimiento ordinario n.º 62/2022 interpuesto por el Cabildo de Lanzarote contra la Resolución de desestimación de suspensión de la Resolución de 28 de octubre de 2021, procedimiento del que, tal y como señala la propia Propuesta de Resolución *«a fecha de hoy, no tiene conocimiento de suspensión alguna dictada por parte de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativo del TSJC, en cada uno de los procedimientos que allí se sustancian*».

Por ello, el presente Dictamen se emite, respecto de este punto, sin perjuicio de lo que se resuelva en sede judicial.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución que desestima la solicitud de declaración de nulidad es conforme a Derecho al no incurrir en las causas de nulidad alegadas en su requerimiento previo por el Cabildo Insular de Lanzarote.

2. Resulta conforme a Derecho la desestimación de la solicitud de suspensión cautelar de las Resoluciones objeto de revisión de oficio.